

DIRECTIVA 87/250/CEE, DE LA COMISIÓN, DE 15 DE ABRIL DE 1987, RELATIVA A LA INDICACIÓN DEL GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO EN LAS ETIQUETAS DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTINADAS AL CONSUMIDOR FINAL

Artículo 1.

La presente Directiva se refiere a la mención del grado alcohólico volumétrico adquirido en las etiquetas de bebidas con un grado superior a 1,2 por 100 de alcohol en volumen, que no sean las de las partidas núm. 22,04 y núm. 22,05 del arancel aduanero común.

Artículo 2.

1. El grado alcohólico se fijará en 20° C.
2. La cifra correspondiente al grado alcohólico incluirá un decimal como máximo, irá seguida del símbolo "% vol." y podrá estar precedida de la palabra "alcohol" o de la abreviatura "alc."

Artículo 3.

1. Las tolerancias, en más y en menos, admitidas para la mención del grado alcohólico, expresadas en valores absolutos, serán las siguientes:
 - a) Bebidas no indicadas a continuación: 0,3 por 100 vol.
 - b) Cervezas de un grado alcohólico inferior a 5,5 por 100 vol.
Bebidas de la subpartida 22.07 B II del arancel aduanero común y fabricadas a partir de uva: 0,5 por 100 vol.
 - c) Cervezas de un grado alcohólico superior a 5,5 por 100.
Bebidas de la subpartida 22.07 B I del arancel aduanero común y fabricadas a partir de la uva; sidra, peras y otras bebidas fermentadas similares procedentes de frutas que no sea la uva, eventualmente con gas o espumosas; bebidas a base de miel fermentada: 1 por 100 vol.
 - d) Bebidas que contengan frutas o partes de plantas en maceración. 1,5 por 100 vol.
2. Las tolerancias mencionadas en el apartado 1 se aplicarán mencionadas sin perjuicio de las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico.

Artículo 4.

1. Los Estados miembros modificarán, si fuera preciso, su legislación para ajustarse a la presente Directiva e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto; la legislación así modificada se aplicará de forma que
 - Se admita el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de mayo de 1988.
 - Se prohíba el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de mayo de 1989.
2. No obstante, el comercio de las bebidas alcohólicas que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetadas con anterioridad a la fecha prevista en el segundo



II. Normativa internacional

uición del apartado 1, se permitirá hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

